

Retén, Magdalena, 15 de junio de 2023. **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho el presente proceso a fin de que resuelva solicitud de medida cautelar. Provea.

  
**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** JOHN JADER SANTOYA MEJÍA.  
**DEMANDADO:** ELENA SERRANO MONTOYA CORONADO Y OTROS.  
**RADICADO:** 47.268.40.89.001.2012.00131.00.

Llega al Despacho el trabajo de partición realizado dentro de la sucesión del señor JORGE SERRANO DUARTE, además del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que pretende embargar.

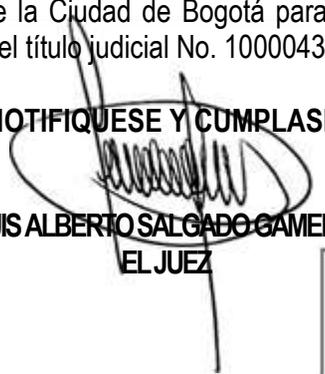
Sin embargo, al revisar el folio de matrícula No. 225-6485 de la oficina de instrumentos públicos de Fundación, Magdalena, se observa que dicho bien aún está en cabeza del causante, pues la última anotación (8ª) sólo media la medida de embargo ordenada por el Juzgado 32 de Familia de la Ciudad de Bogotá, de manera que, aún no se concreta el derecho de dominio en cabeza de los herederos, muy a pesar de que se aportó el trabajo de partición y la providencia que lo aprueba, por tal motivo se negará la cautela rogada.

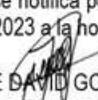
Ahora bien, revisado el expediente, y sobre todo el mencionado trabajo de partición, resulta imperioso conocer si dentro de la causa sucesoral en comento, el aquí demandante hizo valer su acreencia, sea en el proceso inicial, o rogando la modificación o adición de la distribución de bienes relictos, por lo que se requerirá al Juzgado 32 de Familia de la Ciudad de Bogotá, para que informe si se ha dado o no tal situación, e igualmente, que se indique cual fue el trámite asignado a la orden de conversión del título judicial No. 10000433706, proferida por esta judicatura. Con base a lo anterior se,

**RESUELVE.**

1. Negar la solicitud de embargo de cuota parte de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 225-6485 de la oficina de instrumentos públicos de Fundación, Magdalena.
2. Oficiar al Juzgado 32 de Familia de la Ciudad de Bogotá, para que certifique a este Despacho si el señor JOHN JADER SANTOYA MEJÍA, hizo valer su acreencia dentro del proceso de sucesión del señor JORGE SERRANO DUARTE, radicado 2012.00182.00, sea en el proceso inicial o rogando la modificación o adición del trabajo de partición.
3. Oficiar al Juzgado 32 de Familia de la Ciudad de Bogotá para que, se indique cual fue el trámite asignado a la orden de conversión del título judicial No. 10000433706, proferida por esta judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA</b> La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.  <b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.</b> Secretario
--

Informe secretarial. 13 de junio de 2023 paso al despacho el proceso bajo el radicado 2022-148, donde se las accionadas se notificaron personalmente el pasado 21 de abril de 2023, sin presentar excepciones. PROVEA.

JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADOS:** YODIS MARILIS BOJATO MIELES Y ANA MIELES NARVAEZ.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00148.00.

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial en contra de las señoras YODIS MARILIS BOJATO MIELES Y ANA MIELES NARVAEZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 22 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando a las demandadas cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$3.969.305)**, por concepto capital y la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$870.959)**, por concepto de intereses remuneratorios contados desde el 17 de diciembre de 2020 al 05 de septiembre de 2022, así como los intereses moratorios desde que se hizo exigible el pago de la obligación y hasta verificar el pago total de la misma, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré Número 9579781.

El pasado 21 de abril de 2023, las señoras YODIS MARILIS BOJATO MIELES Y ANA MIELES NARVAEZ, se notificaron personalmente del proceso, sin presentar excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

**RESUELVE.**

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del señor FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S a en contra de las señoras YODIS MARILIS BOJATO MIELES Y ANA MIELES NARVAEZ., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE** el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECE PESOS (\$242.013)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO**  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA</b> La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSE DAVID GONZALEZ. Secretario
--

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 15- junio 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario, donde se presentó dentro del término de traslado, contestación de demanda y en escrito separado con excepciones previas, de la misma manera, ambas fueron puestas en conocimiento de la parte accionada según lo consignado en la ley 2213 de 2022, esto es, con copia a sus correos electrónicos. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA- SIMULACIÓN.

**DEMANDANTE:** MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTÍNEZ.

**DEMANDADOS:** JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA.

**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00158.00

En los términos del artículo 101 del C.G.P., como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado de los señores JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA, dentro del proceso verbal de menor cuantía por simulación elevado por la señora MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTÍNEZ, esta judicatura procede a desatar las mismas.

**ANTECEDENTES.**

En ejercicio del artículo 100 del Código General del Proceso, el extremo pasivo de la relación sustancial, propuso como excepciones previas dentro del proceso en referencias las de: *i) EXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS ii) EXCEPCIÓN DE PLENA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA iii) FALTA DE MATERIAL PROBATORIO POR LA PARTE DEMANDANTE iv) PROCEDER CON LEGÍTIMA CONFIANZA POR PARTE DEL SEÑOR JUAN ALBERTO MIRANDA* y finalmente la que llamó *ECUMÉNICA*.

Las mismas fueron puestas en conocimiento de la actora, quien guardó silencio. En este sentido, el Juzgado procede a rechazar de plano las mismas, con base a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Delanteramente, habrá de decirse que las excepciones previas y de mérito son dos conceptos que, si bien hacen parte del ejercicio del derecho de contradicción, distan entre sí por su finalidad y forma de proposición, pues las primeras son un remedio o mecanismo para evitar posibles nulidades en el proceso, en cambio las segundas persiguen enervar las pretensiones de la demanda, las primeras se elevan por escrito aparte, en cambio las segundas pueden expresarse en el cuerpo de la contestación del libelo.

Con base a lo expuesto, al leerse el artículo 100 del Código General del Proceso, se observa taxativamente cuales son las causales que llevan al juzgador a analizar la posible ocurrencia de un yerro adjetivo, sea porque no es el competente para gestionar el caso, porque hacen falta personas por vincular al proceso, la demanda no satisface los requisitos de fondo y forma, entre otros aspectos.

Entonces, al buscar estas herramientas la correcta dirección del sumario, no es necesario entrar a dilucidar el trasfondo del debate jurídico, pues se repite, son aspectos puramente procedimentales, no obstante, en el asunto que nos ocupa, las quejas elevadas por el extremo activo, atacan directamente al petitum de la demanda, y no se encasillan ninguno de sus reparos en los supuestos que pregona la norma, de manera que, habrá que rechazarse de plano su solicitud.

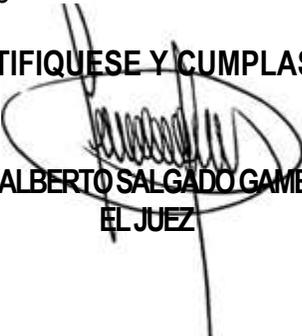
Empero, como quiera que fueron propuestas en la contestación de la demanda, se atenderán aquellas como lo que son, es decir, **excepciones de mérito**. De la misma manera, se ordenará a que por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, se pase al Despacho el presente proceso para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuesta por los señores JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA, dentro del proceso verbal de menor cuantía por simulación elevado por la señora MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTÍNEZ.
2. Advertir, que en todo caso las excepciones de: i) *EXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS* ii) *EXCEPCIÓN DE PLENA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA* iii) *FALTA DE MATERIAL PROBATORIO POR LA PARTE DEMANDANTE* iv) *PROCEDER CON LEGÍTIMA CONFIANZA POR PARTE DEL SEÑOR JUAN ALBERTO MIRANDA* y v) *ECUMÉNICA*, se atenderán como **excepciones de mérito**
3. Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría pásese al Despacho el presente proceso, para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
EL JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. Secretario</p>
--

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 15 de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor el presente proceso ejecutivo, el cual no fue subsanado. Provea.



**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS PERTUZ ESCORCIA y JORGE LUIS PERTUZ RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2023.00081.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 08 de mayo de 2023, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de ejecutiva elevada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en contra de los señores JORGE LUIS PERTUZ ESCORCIA y JORGE LUIS PERTUZ RODRIGUEZ, con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.</b> Secretario</p>
---

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 15 junio 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES.  
**DEMANDADO:** WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2023.00119.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES en contra de los señores WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P, así las cosas, se,

**RESUELVE**

1.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES en contra de los señores WILLIAN ALFREDO DIAZ VILLAFANA y ROSALIA ANTONIA VILLAFANA POLO, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (2.700.000) por concepto de capital más los intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2017 al 10 de enero de 2023 y los moratorios causados desde el 11 de enero de 2023, hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No F-77-339 del 15 de marzo de 2017.

2- Ordénese a los accionados a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3- Córrese traslado de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO**  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</b>
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ</b> Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 15 junio 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.  
**DEMANDADO:** GASPAS ALFONSO NAVARRO APARICIO  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2023.00039.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA en contra de GASPAS ALFONSO NAVARRO APARICIO.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P, así las cosas, se,

**RESUELVE**

1.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA en contra del señor GASPAS ALFONSO NAVARRO APARICIO, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.912.659) por concepto de capital, más los intereses corrientes a la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (970.651) causados desde el 19 de mayo de 2021 al 25 de mayo de 2023, y los moratorios causados desde el 26 de mayo de 2023, hasta el pago total de la deuda a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el título valor desmaterializado incorporado en el Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0016846382 expedido por DECEVAL.

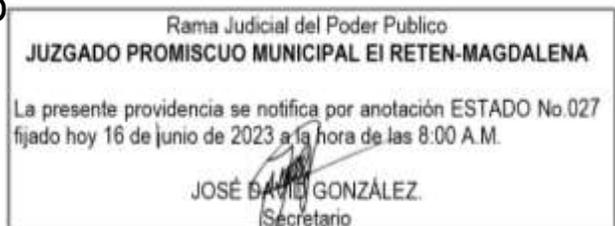
2- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3-. Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**



**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 15 de junio de 2023, al despacho del señor Juez la presente notificación personal que realiza la secretaría del Tribunal de Santa Marta, designándolo como Juez Ad-hoc, para resolver el impedimento del Juez 2 Promiscuo Municipal de Fundación, para seguir conociendo el proceso ejecutivo Radicación primigenia:2015-00164-00. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FREDY BULA Y ELIAS ARIZA OSORIO

DEMANDADO: SOCIEDAD EMSACE LTDA.

Rad. Primigenio: 47.001.22.13.000.2023.00161.00

Rad interno: 47-268- 40-89-001-2023-00126-00

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena*, que nos envía el expediente de la referencia por impedimento del *Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, Magdalena*, quien alegó la causal 9° del artículo 141 del C.G. P, por enemistad grave con el litigante Carlos García Vega, procede el despacho a resolver si acepta o no dicho impedimento.

Conforme al hecho de que este servidor judicial no está incurso en ninguna de las causales de impedimento, avocará el conocimiento del presente proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Santa Marta, Magdalena, mediante la Resolución No. 040 de 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo seguido por FREDY BULA Y ELIAS ARIZA OSORIO en contra de la SOCIEDAD EMSACE LTDA, siendo apoderado de la parte demandante Carlos García Vega.

**TERCERO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría a espera de cualquier actuación que deba surtirse por parte de los promotores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA</b>
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.</b> Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00125. Sin objeciones. Sírvase Proveer.

  
JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS  
Secretario

Junio 15 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, Quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Solicitud de matrimonio de HERNANDO CARLOS GUETTE CERA y IRENE MARIA VILLALOBOS PAJARO

**Radicado:** 47-268- 40-89-001-2023-00125-00

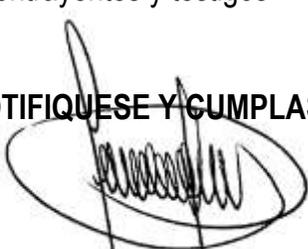
Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre ELVIZ ALBERTO PAJARO LARA y ADELFA ROSA SAMPER CANTILLO el veintidós (22) de junio del 2023 a las once de la mañana (10:30 a.m.)

**SEGUNDO.** - Infórmese a los contrayentes y testigos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
EL JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.027 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.</b> Secretario</p>
---